



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial Regional

## Nro. 040 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 09 MAYO 2019

**VISTO:** El Registro Documento N° 01151223, el Registro Expediente N° 00835834, el Informe Legal N° 061-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-jpa., y el Recurso de Apelación presentado por Doña Gaudencia POMALAYA VIDALON, contra la Resolución Directoral Regional N° 173-2019-DREH, de fecha 11 de febrero del año 2019, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el numeral 217.1 del Artículo 217° y el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración y apelación;

Que, siendo así el artículo 220° del mismo cuerpo legal prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 173-2019-DREH, de fecha 11 de febrero de 2019, se resolvió, a través de su artículo 1°, “DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición de reconocimiento y pago de los devengados de la bonificación personal, según Decreto de Urgencia N° 105-2001 de doña Gaudencia POMALAYA VIDALON, actual pensionista de la Dirección Regional de Educación, por las razones consideraciones precedentemente descritas en el considerando. Opinión Legal N° 900-2018-DOAJ-DREH-jyac y EXP. 980531-745521-2018-SISGEDO, con 14 folios útiles”.

Que, al no estar de acuerdo con lo resuelto en la citada resolución precedentemente descrita, doña Gaudencia POMALAYA VIDALON (en adelante la recurrente o la apelante) interpuso contradicción en contra del artículo 1° de la acotada resolución, mediante el recurso administrativo de apelación fundamentándolo principalmente de la siguiente manera:





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial Regional

Nro. 040 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 09 MAYO 2019

a. Por el reajuste de la remuneración básica por DU N° 105-2001, también debió reajustarse la remuneración principal y las bonificaciones establecidas en los Decretos de Urgencias N° 090-, 073-97 y 011-99, así como la compensación vacacional establecida en el artículo 218 del Decreto Supremo N° 019-90-ED.

b. Habiendo operado el incremento de la remuneración en el mes de septiembre de 2001, que sirvió de base de cálculo de mi remuneración, también se debió de producir el incremento de mi remuneración personal, bonificación diferencial, mas no se ha venido aplicando correctamente tal como establece las normas creando de esta manera perjuicio económico a mi persona quien ha venido percibiendo sus remuneraciones no acorde con los dispositivos legales mencionados y que finalmente han perjudicado mi canasta familiar, disponiendo la liquidación y su correspondiente pago del reintegro antes señalado, conforme a ley, desde la fecha en que se generó mi derecho.

c. Al beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica, está previsto en el artículo 16° del decreto supremo N° 028-88-PCM. Teniendo en consideración el artículo 9° del D.S. 051-91-PCM.

Que, en ese sentido, podemos apreciar que la Resolución Directoral Regional N° 0173-2019-DREH, fue notificada a la recurrente con fecha 04 de marzo de 2019 (ver folios 16 del expediente administrativo). Así, la recurrente, ha presentado recurso administrativo de apelación con fecha 06 de marzo de 2019 (ver folio 19 del expediente administrativo). De lo cual se aprecia que se ha presentado contradicción dentro del plazo legal.

Que, el principio de legalidad establecido en el párrafo 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece el principio de legalidad, prescribiendo "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

Que, debe entenderse, que la administración solo realiza las acciones que por ley expresamente le estén conferidas, y que solo realiza sus acciones en función a esta, proscribiendo cualquier actuación que no se encuentre expresamente conferida.

Que, ahora bien, la recurrente no hace mención en función a que razonamiento, cuestión de puro derecho, le resultaría aplicable el reajuste de lo petitionado, o cual es la diferente interpretación de las pruebas, en tanto que del recurso de apelación solo se observa que hay cita al Decreto de Urgencia N° 105-2001, que fijo un nuevo monto para la remuneración básica, sin embargo, en la resolución recurrida, como se puede apreciar, se cita la reglamentación del mencionado decreto de urgencia, esto es el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en el cual, artículo 4°, preciso que el monto fijado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, no reajusta las bonificaciones de la estructura remunerativa y/o pensionaría y otras bonificaciones como es la bonificación personal, diferencial, bonificaciones extraordinarias y otras de carácter permanente o temporal que viene percibiendo el recurrente. Sin mencionar del porque le correspondería determinado pago o aplicación de la norma, además no cuestiona, que norma está mal aplicada en la resolución materia de impugnación, es decir obvia dicho cuestionamiento.





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial Regional

Nro. 040 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 09 MAYO 2019

Que, por lo que, se realizara un análisis de la legalidad de la resolución recurrida a fin de dar respuesta al recurrente. En tanto que, conforme se aprecia, el recurrente no plantea argumentos de la diferente interpretación de las normas glosadas en la resolución recurrida, mas cita de manera general normas que supuestamente le corresponderían y están mal aplicadas.

Que, como se puede apreciar, mediante Decretos de Urgencia Nros 90-96, 73-97 y 11-99, se establecieron, a través de sus artículos 1°, bonificaciones especiales las cuales se calculaban bajo distintos conceptos, establecidos expresamente en sus artículos 2°, el cual equivalía al 16%.

Que, por otro lado, se tiene el último párrafo del 52° de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, que establecía “El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos.”

Que, asimismo, el artículo 218° del Decreto Supremo N° 19-90-ED, “El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales.”

Que, teniendo en consideración lo descrito, tenemos que efectivamente el decreto de Urgencia N° 105-2001, estableció una nueva remuneración básica, siendo esta de cincuenta soles, estableciendo en su artículo 2° el reajuste de la remuneración principal establecida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM.

Que, sin embargo, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, prescribe en su artículo 4° lo siguiente “Precisase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.”

Que, así por remisión, se tiene el Decreto Legislativo N° 847, el cual prescribe, en su artículo 1°, que “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente.”

Que, como se podrá apreciar, de la revisión del recurso de apelación, se puede colegir meridianamente, que el recurrente plantea un reajuste de la bonificación establecida en el los Decretos de Urgencia Nros 90-96, 73-97 y 11-99, y de la bonificación personal del artículo 52° de la Ley N° 24029, y compensación vacacional del artículo 218° del Decreto de Supremo N° 19-90-ED, en base a la nueva remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial Regional

Nro. 040 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, 09 MAYO 2019

2001.

Que, como se ha podido apreciar, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que reglamenta el Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableció de manera taxativa que, el decreto de urgencia en mención, no reajusta las bonificaciones de la estructura remunerativa y/o pensionaría y otras bonificaciones como es la bonificación personal, diferencial, bonificaciones extraordinarias y otras de carácter permanente o temporal que viene percibiendo la recurrente, por tanto, el recurso de apelación debe ser desestimado. Siendo ello así no le correspondería ni reintegro ni intereses legales al no ser amparada su pretensión. Pues, como se mencionó, la administración actúa conforme a las disposiciones que se encuentran expresamente establecidas en el marco legal aplicable al caso, por el principio de legalidad, ciñéndose su actuación a dichas normas.

Que, a mayor fundamento, se tiene la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2018 (año de presentación de la solicitud primigenia de la recurrente) que estableció, en su artículo 6°, la prohibición en gobiernos regionales; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Bajo el marco normativo expuesto, la apelación presentada por la recurrente resulta en infundada.

Que, debe indicarse también que, en el presente año fiscal, en el artículo 6° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para Año Fiscal 2019, también se ha establecido la prohibición antes acotada. En consecuencia, el recurso de apelación presentando debe declararse infundado, para lo cual es pertinente emitir el presente acto administrativo.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora Gaudencia POMALAYA VIDALON en contra del artículo 1° de la Resolución Directoral Regional N° 173-2019-DREH, de fecha 20 de diciembre de 2018, emitido por la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, confirmándose lo resuelto en la mencionada resolución, quedando agotada la vía administrativa conforme el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCVELICA

# Resolución Gerencial Regional

## Nro. 040 -2019/GOB.REG-HVCA/GRDS

Huancavelica, **09 MAYO 2019**

Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Educación, e Interesada, de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



RAPCH/rqq

GOBIERNO REGIONAL HUANCVELICA  
  
Mg. Rosa Angélica Paredes Chankualla  
Gerente Regional de Desarrollo Social